

Cordovilla (Salamanca). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Cordovilla (Salamanca), cuya concentración parcelaria fue declarada de utilidad pública por Decreto de 5 de septiembre de 1962.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962 se consideraran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos y red de saneamiento, incluidas en esta primera parte del Plan.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la primera parte del Plan serán realizados por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Red de caminos. Fechas límites: presentación de proyectos, 31 de mayo de 1963; terminación de las obras, 1 de septiembre de 1964.

Obra: Red de saneamiento. Fechas límites: presentación de proyectos, 31 de octubre de 1963; terminación de las obras, 31 de octubre de 1964.

Cuarto. Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1963.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 23 de marzo de 1963 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.477, interpuesto por «Hilaturas Navarro Cabedo, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 6 de julio de 1962, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 2.477, interpuesto por «Hilaturas Navarro Cabedo, S. A.», contra Orden de este Departamento de 3 de julio de 1959, sobre precio de sacos en subasta; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo debemos revocar y revocamos, por no ser conforme a Derecho, la Orden del Ministerio de Agricultura de tres de julio de mil novecientos cincuenta y nueve que, al desestimar el recurso de alzada contra lo resuelto por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo denegó a «Hilaturas Navarro Cabedo, S. A.» toda revisión de precios en el contrato de suministro de cien mil sacos mixtos de yute y esparto formalizado el veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, y en su lugar, debemos declarar y declaramos a dicha Empresa con derecho a la revisión por aumento del coste de los materiales de fabricación y también por el de jornales y cuota patronal de seguros sociales en cuantía, que se fijará en periodo de ejecución de sentencia a tenor de las bases antes señaladas, sin que haya lugar a imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de marzo de 1963 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.608, interpuesto por «Ganadera Sur, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 21 de enero de 1963, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.608, interpuesto por «Ganadera Sur, S. A.», contra Orden de este Departamento de 20 de julio de 1960, sobre aumento de cupo de sacrificio de reses equinas; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Ganadera Sur, Sociedad Anónima», contra la Orden del Ministerio de Agricultura de veinte de julio de mil novecientos sesenta, desestimatoria del de alzada impugnando acuerdo dictado por la Dirección General de Ganadería con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve en el sentido de denegar el incremento de cupo de sacrificio de ganado equino, solicitado por la Compañía mercantil recurrente con destino a la carnicería que tiene establecida en Sevilla; y declaramos que el acto administrativo recurrido es conforme a Derecho; sin especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de marzo de 1963 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 6.002, interpuesto por don Bernardo García González.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 22 de enero de 1963, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 6.002, interpuesto por don Bernardo García González, contra Orden de este Departamento de 6 de marzo de 1961, sobre sanciones por infracciones de la legislación vigente en materia de abonos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso, promovido por la representación de don Bernardo García González, debemos declarar como declaramos ajustada a Derecho la Resolución recurrida del Ministerio de Agricultura de seis de marzo de mil novecientos sesenta y uno, sobre infracciones de la legislación sobre abonos, y por la que se sancionó a dicho recurrente con las multas que se expresan, que importan en total la cantidad de veintidós mil cuatrocientas pesetas; y manteniéndose los demás pronunciamientos que en la misma se hacen, sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de marzo de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Rioseco, provincia de Soria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Rioseco, provincia de Soria;

Resultando que a petición del Servicio de Concentración Parcelaria se acordó por la Dirección General de Ganadería proceder a la clasificación y determinación de las superficies ocupadas por las vías pecuarias en el mencionado término muni-

cipal, designando para la práctica de las operaciones pertinentes al Perito Agrícola del Estado don Silvino María Maupoey Blesa, que realizó los trabajos de campo acompañado de un técnico del Servicio de Concentración Parcelaria y, una vez oídas las opiniones de las Autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación, con base en los deslindes realizados en los años 1876, 1896 y 1900, utilizando como elementos auxiliares los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que, una vez informado el proyecto por el Servicio de Concentración Parcelaria, fue sometido a exposición pública en Ayuntamiento de Rioseco, anunciándose dicho trámite mediante circular inserta en el «Boletín Oficial de la Provincia», y devuelto a la Dirección General de Ganadería una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el informe emitido por el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, es favorable a su aprobación;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, los artículos 21 y 22 del texto refundido de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, la Orden-Comunicada de 29 de noviembre de 1956 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han formulado reclamaciones durante el periodo de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Rioseco, provincia de Soria, por la que se declara existen las siguientes:

Cañada real de la Lomera o de Cameros.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.), correspondiendo a este término solamente la mitad de la misma, por ser eje de la vía pecuaria la línea divisoria con el término municipal de Talveilla; ocupa dentro de la jurisdicción de Rioseco una superficie aproximada de una hectárea, doce áreas y ochenta y tres centiáreas (1 Ha., 12 a. y 83 ca.).

Cañada real de Merina de Soria.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.) y ocupa una superficie aproximada de cuarenta y dos hectáreas, ochenta y siete áreas y cincuenta y cuatro centiáreas (42 Ha., 87 a. y 54 ca.).

Cañada real de Valderrodilla a la Aldehuela.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.) y ocupa una superficie aproximada de setenta y nueve hectáreas, setenta y tres áreas y treinta y dos centiáreas (79 Ha., 73 a. y 32 ca.).

Cañada real de Cabeza Pedro a la Pedriza.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.) y ocupa una superficie aproximada de veintisiete hectáreas, ochenta y tres áreas y catorce centiáreas (27 Ha., 83 a. y 14 ca.).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicar las operaciones de deslinde.

Segundo. Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero. Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias además de las mencionadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características

de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería, con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto. Que se proceda, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Sexto. Esta resolución, que será publicada en los «Boletines Oficiales del Estado y de la Provincia» para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización por la que se declara la apuesta en riego de los sectores de la zona baja de regas del Guadalquivir, en la provincia de Jaén, que se citan.

Finalizada la construcción de las correspondientes obras y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Colonización de zonas regables, de 21 de abril de 1949, modificada por la de 14 de abril de 1962,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto declarar la «puesta en riego» de los sectores de la zona baja de regas del Guadalquivir, en la provincia de Jaén, que se citan:

Sectores	Hectáreas
I	924
II	237
III	726
IV	1.617
V	288
VI	288
Total	4.080

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara «puesta en riego». Dicho importe, deducidas las subvenciones a que hubiere lugar, deberá ser reintegrado por los propietarios de las fincas por quintas partes al término de cada uno de los cinco años siguientes a la declaración de puesta en riego.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 26, 27 y 29 de la referida Ley de 21 de abril de 1949, modificada por la de 14 de abril de 1962, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible de 45 Qm. de trigo por hectárea establecido en el Plan general de Colonización, aprobado por Decreto de 7 de septiembre de 1954.

Madrid, 28 de marzo de 1963.—El Director general, Alejandro de Torrejón.—1.516.

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización por la que se declara la apuesta en riego de los sectores de la zona regable por el Canal de Orellana en las provincias de Badajoz y Cáceres que se citan.

Finalizada la construcción de las correspondientes obras y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Colonización de zonas regables, de 21 de abril de 1949, modificada por la de 14 de abril de 1962,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto declarar la «puesta en riego» de los sectores de la zona regable por el canal de Orellana, en las provincias de Badajoz y Cáceres que a continuación se citan: